



ORD.Nº : 3361/2013

ANT. : CIRC. Nº 106 DEL 23 DE MARZO DE 1994, DE DPAF.

MAT. : ESTABLECE INSTRUCCIONES SOBRE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AFECTOS A LA LEY Nº 18.455 SOBRE ALCOHOLES ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES.

SANTIAGO, 30/04/2013

DE : DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con el propósito de racionalizar y simplificar aspectos relacionados con la importación de productos afectos a la Ley de Alcoholes Nº 18.455 y su Reglamento, se ha preparado el presente instructivo circular, que incluye disposiciones de orden legal y normas de procedimiento sobre la materia.

I. DISPOSICIONES LEGALES

Ley Nº 18.455

Artículo Nº 1, inciso 1:

“La producción, elaboración, comercialización, exportación e importación de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas, subproductos alcohólicos y vinagres, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.”

Artículo Nº 4, inciso segundo, letra b):

“Exigir los antecedentes que sean necesarios para la fiscalización del cumplimiento de esta ley en relación a la producción, elaboración, envasado, guarda, comercialización, importación, exportación y transporte de productos.”

Artículo Nº 9, inciso 1:

“Los inspectores del Servicio podrán tomar muestras de los productos en cualquier etapa de su proceso de producción, elaboración, importación, exportación, guarda, depósito, comercialización y transporte, según la metodología que se establezca en el reglamento, debiendo proporcionar al interesado los ejemplares que sean necesarios para los efectos de los análisis a que se refiere el inciso segundo del artículo 10.”

Artículo N° 10, inciso 1:

“Las muestras a que se refiere el artículo anterior, serán analizadas en laboratorios del Servicio o en laboratorios autorizados por éste, los cuales conservarán los ejemplares que sean necesarios para el evento de que fuere menester efectuar nuevos análisis. El resultado del primer análisis de un producto deberá comunicarse al interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se hubieren tomado las muestras.”

Artículo N° 11, inciso 1:

“Mientras no se conozca el resultado de los análisis a que se refiere el artículo anterior, el tenedor del producto objeto de fiscalización no podrá enajenarlo, ni movilizarlo sin la autorización del Servicio, a menos que a la fecha de la toma de muestra estuviere calificado de potable por un laboratorio autorizado.”

Artículo N° 13, inciso 2:

“Los productores, elaboradores, envasadores, importadores, exportadores y comerciantes de productos, y aquellas personas que en el ejercicio de su actividad utilicen alcohol etílico no desnaturalizado para fines distintos de la bebida, deberán inscribirse en los registros que al efecto establezca el Servicio. Esta inscripción deberá efectuarse en un plazo no superior a 30 días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se practicará con el sólo mérito de una copia de tal declaración. Las entidades que por ley no estuvieren obligadas a efectuar la mencionada declaración, podrán solicitar directamente al Servicio su inscripción en los registros, para lo cual deberán indicar el destino que le darán al producto.”

Artículo N° 30:

“Queda prohibido designar con las denominaciones de origen establecidas o que se establezcan a productos distintos de aquellos que se amparan con tales denominaciones, como asimismo, a aquellos que, siendo similares o iguales, se produzcan o envasen en otras áreas o regiones.”

Artículo N° 35, inciso 5:

“Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.”

Artículo N° 38, inciso 1:

“Los productos afectos a esta Ley, que se importen, deberán cumplir, a lo menos, con todos los requisitos exigidos para los productos nacionales similares.”

Artículo N° 40:

“Los productos que se importen no podrán ser comercializados ni se podrá disponer de ellos sin que previamente el Servicio haya verificado, el cumplimiento de los requisitos exigidos.”

Ingresado el producto en la Aduana, el Servicio tendrá un plazo de 60 días, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud, para inspeccionarlo. Si éste no se pronunciare dentro del término indicado, el interesado podrá disponer de él, sin incurrir por este solo hecho en infracción.”

Artículo N° 47:

“Se castigará con multa de 1 a 75 Unidades Tributarias Mensuales:

1.- A los que enajenaren o movilizaren productos con infracción a lo dispuesto en los Artículos N° 11 o 40.”

II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN.

A. INSCRIPCIÓN COMO IMPORTADOR.

Toda persona natural o jurídica que desee importar alguno de los productos definidos en la Ley N° 18.455 y sus normas, deberá inscribirse como Importador de Bebidas alcohólicas en el Servicio Agrícola y Ganadero, Art. N° 13 de la Ley 18.455, para lo cual previamente debe disponer del Inicio de Actividades como Importador del Servicio de Impuestos Internos y el RUT (Formulario web site del Servicio)

B. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Previo a la importación de las bebidas alcohólicas, éstas deberán ser inscritas en el Registro a que se refiere en el Artículo 59° del Decreto N° 78 de 1986 (Reglamento de la Ley 18.455).

Para tales efectos el interesado deberá entregar por escrito los siguientes antecedentes:

- a) Naturaleza específica del producto.(nombre genérico)
- b) Nombre de fantasía, si lo tuviere.
- c) Nombre o razón social y domicilio del importador.
- d) Composición genérica del producto y las materias primas utilizadas.

Si se tratare de destilados y licores, el Servicio podrá encasillar el producto en alguna de las calificaciones señaladas en el Artículo 12° de este reglamento o asignarle otra clasificación si el producto tiene una composición genérica significativamente diferente.

- e) Graduación alcohólica. (art. 12 del Decreto 78 de 1986)

Los productos que no se encuentren inscritos en el registro no podrán ser comercializados en el país.

C. SOLICITUD DE INSPECCIÓN.

Al momento de ingresar el producto al país, el importador o su representante deberá llenar una solicitud de inspección a través de Certificado de Destinación Aduanera (CDA) para Productos Agropecuarios que podrá retirar en las Oficinas del SAG en los puertos de ingreso, donde se detallará la cantidad y la individualización del producto afecto a la Ley 18.455.

El C.D.A. se debe acompañar de los documentos necesarios que identifiquen la partida y de la declaración jurada relativa a la naturaleza del producto.

Con los antecedentes anteriores el Servicio procede a efectuar la inspección física o documentaria el producto y se llena el Informe de Inspección de Productos Agropecuarios Ley 18.164 (Art. 3º), donde pueden ocurrir las siguientes situaciones:

1) Importaciones de productos exceptuadas de muestreo y análisis:

a) Partida inspeccionada que corresponda a muestras sin valor comercial, o que no serán destinadas para comercialización conforme a lo dispuesto en Resolución N° 2388 de 2013. En tal caso, se exceptuarán del análisis de laboratorio de internación, cuando los volúmenes no excedan los siguientes márgenes máximos.

Ø	Vinos y Vinagres	30 Litros.
Ø	Licores	30 Litros.
Ø	Cerveza	30 Litros.
Ø	Alcohol Etílico	30 Litros.

Ante una internación de diferentes tipos de productos (vino, licor, cerveza), los márgenes máximos se deberán considerar por separado.

b) Partidas de vinos, y bebidas alcohólicas exceptuadas en el marco del Acuerdo Chile – Unión Europea, podrán internarse a través del reconocimiento y validación del respectivo informe de análisis, emitido en origen por un laboratorio oficial y/o la presentación del e-certificate emitido por la Unión Europea, previa inscripción de los productos en el registro de bebidas alcohólicas del Servicio.

c) Partidas que sean originarias de la Unión Europea que cumplan con ambos de los siguientes requisitos:

1. Que ingresen en pequeñas cantidades a nuestro país se exceptuarán del análisis de laboratorio, y
2. Que cumplan con las condiciones y procedimientos dispuestos en los Apéndices VIII y III de los Acuerdos sobre el Comercio de Vinos, y Bebidas espirituosas y aromatizadas respectivamente.

En conformidad a lo señalado en el artículo 31 letra b) de este acuerdo y el Apéndice VIII, se consideran pequeñas cantidades:

1. “Los vinos contenidos en recipientes etiquetados con una capacidad igual o inferior a 5 litros dotados de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, incluso si está compuesta por varios lotes individuales, no exceda de 100 litros.
2.
 - a) Las cantidades de vino que no excedan de 30 litros por viajero y que vayan en el equipaje del mismo.
 - b) Las cantidades de vino que no excedan de 30 litros, enviadas de particular a particular.
 - c) Las cantidades de vino que formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares.

- d) Los vinos importados para fines de experimentación científica o técnica, hasta una cantidad máxima de 1 hectolitro.
- e) Los vinos importados para representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados en régimen de franquicia del que son beneficiarios.
- f) Los vinos que constituyan las vituallas de los medios de transporte internacionales.”

La exención contemplada en el punto 1 no podrá acumularse con uno o más de los casos recogidos en el punto 2.

d) Partidas de Vinos provenientes de los países miembros del Grupo Mundial de Comercio del Vino; Australia, Argentina, Canadá , Estados Unidos, Georgia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, que suscribieron el Memorando de Entendimiento sobre requisitos de certificación en vinos, no requerirán la certificación de rutina de la composición del vino, o un certificado de libre venta o de informes analíticos sobre los componentes del vinos, a menos que sea necesario para proteger la salud humana y la seguridad, previa inscripción de productos en el registro de bebidas alcohólicas del servicio.

e) Bebidas alcohólicas que constituyan las vituallas de los medios de transporte internacionales.

f) Esencias en base a alcohol. Para su internación se reconocerá y validará, el reporte analítico emitido en origen por un laboratorio oficial de ese país.

g) Las bebidas alcohólicas que sean reimportadas al país, cuando dichos productos hayan sido exportados con certificación oficial SAG. Para acogerse a esta condición el importador deberá presentar la causal de rechazo en destino, junto con copia de la documentación que amparó dicha exportación (Certificado de Exportación emitido por el SAG y boletines de análisis respectivos)

Se deja expresa constancia que lo anterior no libera al interesado del cumplimiento de los trámites aduaneros correspondientes.

Casos distintos a los señalados, deberán presentarse a la División de Protección Agrícola y Forestal para su autorización si procede.

Se hace presente que en todo lo anterior no es aplicable a productos internados por primera vez que a continuación se analizarán.

2) Importaciones de productos sometidos a muestreo y análisis:

a) Partidas inspeccionadas que por sus características y volumen, igual o superior a 31 litros, serán consideradas muestras con valor comercial y deberán ser sometida a muestreo para análisis de laboratorio. Tal muestra deberá ser captada en el puerto de ingreso. Si por algún motivo no fuera posible ejecutar dicha operación en él, podrá efectuarse en el almacén

particular de destino por inspectores de la Oficina del Servicio que corresponda. El proceso de muestreo de fiscalización deberá cumplirse conforme a lo establecido en los artículos 9 de la Ley N° 18.455 y los artículos 4 y 5 de su reglamento. De igual modo deberá utilizarse el formulario "Acta para Toma de Muestras", individualizando claramente el importador, procedencia del producto y número de CDA.

El puerto de entrada deberá comunicar al sector que corresponda el destino final del producto, (lugar de depósito o del almacén particular), que deberá coincidir con el señalado en el C.D.A. y de esta forma poder efectuar las fiscalizaciones posteriores pertinentes.

b) Partidas de productos que se estén internando al país por primera vez, siempre se deberá captar muestra y analizar, para verificar sus condiciones de potabilidad y genuinidad, así como los requisitos exigidos para los productos nacionales similares.

A los productos que hayan sido calificados como aptos para importar, sus boletines de análisis de importación tendrán una vigencia máxima de 24 meses. De manera que si dentro de ese período se verifican importaciones de un producto del mismo origen o país, marca, tipo y nombre de fantasía, efectuadas por un mismo importador, se deberá prescindir del muestreo para su análisis.

Para hacer uso de la vigencia máxima de 24 meses, el importador deberá presentar al momento de llenar la solicitud de inspección, toda la documentación respectiva, que amerite que puede acogerse a la misma, a fin de que el inspector resuelva si procede o no su otorgamiento, la que en ningún caso será aplicable a los productos a granel.

Las importaciones de vinos y mostos a granel deben ceñirse a lo dispuesto en el Artículo N° 66 del reglamento N° 78 de la Ley N° 18.455.

Para la internación a granel de los alcoholes etílicos, tanto potables como desnaturalizados y de uso industrial, el muestreo se hará por lote y/o partida de producto internado, en vez de efectuarse camión a camión.

En todo lo demás se debe seguir las instrucciones generales para la internación de productos agropecuarios.

III Déjese sin efecto la Circular N° 106 del 23 de marzo de 1994, de la División de Protección Agrícola y Forestal.

Saluda atentamente a Ud.,

**ANÍBAL ARIZTÍA REYES
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

OHC/AAP

Distribución:

Andrés Puiggros Director Regional Dirección Regional Or.AyP
Fernando Osvaldo Chiffelle Ruff Director Regional Dirección Regional Or. Tarapacá
Alexis Cristian Zepeda Contreras Director Regional Dirección Regional Or.II
Eduardo Cristian Monreal Brauning Director Regional Dirección Regional Or.III
Diego Lastarria Errazuriz Director Regional Dirección Regional Or.IV
Pablo Fernando Vergara Cubillos Director Regional Dirección Regional de Valparaíso Or.V
Alvaro Rodrigo Alegria Matus Director Regional Dirección Regional Or.VI
Eric Enrique Paredes Vargas Director Regional Dirección Regional Or.VII
Leonidas Ernesto Valdivieso Sotomayor Director Regional Dirección Regional Or.VIII
María Teresa Fernández Cabrera Directora Regional Dirección Regional Or.IX
Carlos Javier Mollenhauer Yakovleff Director Regional Dirección Regional Or.Lros
Alfredo Arnulfo Fröhlich Albrecht Director Regional Dirección Regional Or.X
Henriquez Raglianti Ramon Ignacio Director Regional Dirección Regional Or.XI
Gerardo Bernardo Otzen Martinic Director Regional Dirección Regional Or.XII
Maria Loreto Alvarez Gómez Director/a Regional Dirección Regional Metropolitana Or.RM

c.c.: Pablo José Willson Avaria Jefe División Jurídica
Efraín Octavio Herrera Contesse Jefe División Protección Agrícola y Forestal
Joaquín Dennis Almarza Serrano Jefe/a Sección Viñas y Vinos

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El documento original está disponible en la siguiente dirección
url:<http://custodiafirma1304.acepta.com/v01/bfbb6df64a274772101c232db3c99559362625a0>